SECCIÓN A. GENERALES DEL CONTRATO

CLÁUSULA 1. CONTRATO

Esta Póliza, sus Condiciones Particulares, la Solicitud del Contratante, y los endosos que se le agreguen constituyen el contrato completo entre las partes contratantes.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición del seguro o de las cláusulas acordadas, el Contratante podrá reclamar a la Compañía, en el plazo de un mes desde la entrega de la póliza, a fin de que se subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

CLÁUSULA 2. MONEDA

Todos los pagos que deba hacer la Compañía bajo esta Póliza serán efectuados en la misma moneda en que se paguen las primas a la Compañía en virtud de este seguro, a menos que se estipule otra cosa en las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 3. DISPUTABILIDAD DE LA PÓLIZA

El Contratante y los Asegurados están obligados a declarar por escrito, de acuerdo a los formularios correspondientes, todos los hechos importantes para el análisis del riesgo que pudieran influir en las condiciones convenidas, tal como los conozcan en el momento de la celebración del contrato o inclusión en la póliza. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula siguiente, esta póliza será disputable por la Compañía durante un período de dos (2) años contado a partir de su fecha de emisión, sí La Compañía toma conocimiento de que ha mediado omisión, declaración inexacta u ocultamiento de información relevante al riesgo. La Compañía contará con un plazo de un (1) año a partir de la fecha en que tome conocimiento de la omisión, declaración inexacta u ocultamiento de información para interponer la acción legal correspondiente.

Para los efectos de esta cláusula, se entiende por disputabilidad el derecho de la Compañía de impugnar judicialmente la validez del contrato de seguro por omisión, declaración inexacta u ocultamiento de información relevante al riesgo por parte del Asegurado o Contratante. El derecho de la Compañía de disputar la póliza se mantendrá por igual período cada vez que se rehabilite esta póliza, o a partir de la vigencia de cualquier aumento de la suma asegurada, en lo que respecta a la suma aumentada.

CLÁUSULA 4. NULIDAD DE LA PÓLIZA

No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la Compañía tendrá el derecho a solicitar la nulidad del contrato de seguros en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza si ha mediado dolo o mala fe por parte del Asegurado, el Contratante, o sus representantes en el suministro de la información relevante al riesgo. La Compañía contará con un plazo de un (1) año a partir de la fecha en que tome conocimiento para interponer la acción de nulidad correspondiente.

CLÁUSULA 5. ACCIONES LEGALES Y PRESCRIPCIÓN

No se podrá entablar acción legal alguna para cobrar cualquier suma bajo esta Póliza antes de transcurridos sesenta (60) días después de haberse presentado la prueba del siniestro de acuerdo con los requisitos de esta Póliza. **Las obligaciones de la Compañía prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que las mismas son exigibles.**

CLÁUSULA 6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

EL Contratante o El Asegurado, y cualquier otro asegurado llegado el caso, y la Compañía, se someterán a la Jurisdicción de la República de Panamá en los Tribunales de la República de Panamá para resolver controversias, desacuerdos, conflictos que surjan entre ellos en relación con esta póliza no obstante las partes podrán convenir por mutuo acuerdo someter sus controversias a arbitraje o arbitrio si lo consideran conveniente a sus intereses; y, para tales efectos serán sometidas al dictamen de un árbitro a ser nombrado por escrito por las partes en disputa, o, si no llegaren a ponerse de acuerdo sobre un solo árbitro, al dictamen de dos (2) árbitros, uno nombrado por escrito por cada una de las partes, dentro de un (1) mes calendario después de haber sido requerido por escrito para proceder así por cualquiera de las partes, o, en caso de que los árbitros no estuvieren de acuerdo, al dictamen de un tercero nombrado por escrito por los árbitros antes de entrar a conocer el caso.

CLÁUSULA 7. COMUNICACIONES

Para todos los efectos de la presente Póliza, el Contratante está obligado a comunicar a la Compañía por escrito sus cambios de domicilio. A falta de ello, todas las comunicaciones dirigidas al último domicilio conocido por la Compañía surtirán pleno efecto.

El Contratante se compromete a comunicar cualquier cambio de ocupación, actividad, pasatiempo o profesión del Asegurado dentro de los doce (12) meses contado a partir de la fecha de emisión o rehabilitación de la póliza.

CLÁUSULA 8. DEFINICIONES

A efectos de esta póliza, se entiende por:

a) **Compañía:** La Sociedad Aseguradora es MULTIBANK SEGUROS, S. A. quien suscribe la Póliza junto con el Contratante y asume, mediante el cobro de la prima correspondiente, la cobertura de los riesgos objeto del contrato.

b) **Contratante:** La persona física o jurídica que suscribe la Póliza con la Compañía, comprometiéndose al pago de las primas establecidas y al cumplimiento de las obligaciones que

Regulado y Supervisado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá

de la misma dimanan, excepto las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por el Asegurado, conforme a los términos del presente contrato de seguro.

c) **Asegurado:** La persona cuya vida se asegura o sobre quien recae la titularidad de los bienes objeto del seguro, de acuerdo a la cobertura que estipule esta póliza.
d) **Beneficiario:** La persona o personas físicas o jurídicas, titulares del derecho a las prestaciones contratadas en la Póliza, cuando se produzcan los hechos cuyos riesgos son objeto de cobertura. Para efectos de esta póliza se entiende como Beneficiario al mismo asegurado, salvo que se pacte otra cosa en las Condiciones Particulares de la Póliza.
e) **Póliza:** El documento o conjunto de documentos que contienen las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza, las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo y los Suplementos y los Apéndices que se emitan para completarla o modificarla. Ninguno de estos documentos tiene validez ni efecto por separado.
f) **Prima** El precio del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.
g) **Capital Asegurado**: Es la suma de dinero que la Compañía pagará al Beneficiario cuando se produzcan los hechos cuyos riesgos son objeto de cobertura.
h) **Siniestro**: La ocurrencia del hecho que, amparado por la póliza, obliga a la Compañía al pago del capital asegurado o a la prestación prevista en el contrato.

SECCIÓN B. COBERTURA BÁSICA

CLÁUSULA 9. RIESGOS CUBIERTOS

La Compañía se compromete a indemnizar en los términos y condiciones establecidas en esta póliza y de acuerdo a los porcentajes, deducibles y límites expresados en las Condiciones Particulares de la póliza por la destrucción o daño material en los bienes Asegurados que se especifican en las Condiciones Particulares, siempre que:

a) Sea causado directamente por:
   1. INCENDIO, o por RAYO que caiga sobre los bienes Asegurados, o por los esfuerzos desplegadas específicamente para controlar un siniestro amparado por esta póliza;
   2. HUMO u HOLLÍN proveniente de un incendio en el local asegurado o contiguo a él;
   3. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES o AÉREOS u OBJETOS CAÍDOS DEL CIELO, a menos que estos sean de propiedad del Asegurado o inquilinos del edificio asegurado o donde se encuentren los bienes asegurados, o el Asegurado haya dado su permiso para aterrizar;
b) La pérdida ocurra durante el plazo de vigencia de esta póliza, y;
c) Los bienes sean y estén ubicados como se describen en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 10. LIMITACIONES

La responsabilidad de la Compañía tendrá las limitaciones establecidas en esta póliza y en especial:

1. **El valor real efectivo, en el momento del siniestro, de los bienes asegurados que hayan sido dañados o destruidos sin exceder:**
   a) **Lo que costaría repararlos o reemplazarlos con objetos de la misma o semejante clase, calidad y características, menos su depreciación,**
   b) **El monto de la pérdida sufrida por el Asegurado,**
   c) **El límite de responsabilidad establecido para los bienes asegurados.**
2. **No se tomará en cuenta ningún gasto adicional en el que sea necesario incurrir debido a leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que no permitan reparar o reconstruir en la forma original.**
3. **Si el Límite de Responsabilidad establecido para los bienes asegurados es menor que el ochenta por ciento (80%) del valor real de los mismos inmediatamente antes del siniestro, entonces se considera al Asegurado como su propio asegurador por la diferencia y soportará su parte proporcional de la pérdida.**
4. **Cuando existan otras pólizas, semejantes o no, que amparen la pérdida, esta Compañía será responsable solamente por la proporción de la pérdida correspondiente a la cantidad garantizada por ella.**

El Límite de Responsabilidad ha sido fijado por el Asegurador y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes asegurados; solo representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

CLÁUSULA 11. EXCLUSIONES

El presente seguro no cubre los daños que sufra cualquier bien asegurado como consecuencia de:

a) **Explosión de cualquier tipo, excepto cuando ocurra en aparatos domésticos a gas.**
b) **Terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la corteza terrestre.**
c) **Vendaval, huracán o ciclón**
d) **Combustión espontánea;**
e) **Incendios que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren una consecuencia de: i) maremoto; ii) inundación; iii) avalancha, deslizamiento y iv) cualquier otra convulsión de la naturaleza y perturbación atmosférica, a excepción de rayo.**
f) **Incendios que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren consecuencia de: i) guerra; ii) invasión;**
   iii) actos de enemigos extranjeros; iv) hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra; v) guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.

Regulado y Supervisado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá

g) **Incendios que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren consecuencia de: i) huelga legal, ii) huelga ilegal; iii) lock-out; iv) atentados; v) desórdenes populares; vi) o de hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.**
h) **Incendios que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren una consecuencia de actos de terrorismo. Para los efectos de la presente póliza, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.**
i) **Experimentos de energía atómica o nuclear; utilización de tal energía, emisiones radioactivas, contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear y de cualquier residuo de su combustión.**
j) **Acciones fraudulentas o criminales del Asegurado o de cualquiera que actúe por cuenta del Asegurado.**
k) **Producidos por ondas de choque ultrasónico (Sonic boom).**

Todo amparo ofrecido por este contrato de seguro quedará automáticamente suspendido en el momento en que el edificio asegurado (o donde se encuentren los bienes Asegurados) se hunda, se raje o se desplome en todo o en parte, en tal forma que constituya un riesgo mayor que antes de dicho acontecimiento.

Esta póliza no cubre daños producidos por corrientes eléctricas en alambrados o aparatos eléctricos de cualquier clase, a menos que provoquen incendio, en cuyo caso cubre únicamente los daños causados por el incendio.

Salvo pacto expreso en contrario, esta póliza no cubre:

a. **Los bienes que el Asegurado conserve en depósito o en comisión:**
b. **Planos, patrones, dibujos, manuscritos, moldes ni modelos;**
c. **Dinero, timbres, estampillas, documentos, papeles y libros de comercio, ni registros de ninguna clase;**
d. **Piedras de joyería sueltas ni perlas no engarzadas:**
e. **Objetos raros o de arte por el valor que tengan en exceso de trescientos balboas.**

Esta póliza quedará inmediatamente sin efecto en caso de que los bienes asegurados pasen al dominio de un tercero, salvo que la Compañía expida un endoso haciendo constar el cambio.

CLÁUSULA 12. VIGENCIA Y TERMINACIÓN

Se establece que a las 12:01 a.m. hora nacional en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, será considerada la hora efectiva con respecto a cualquier fecha en la Póliza.

Esta póliza tendrá una vigencia de un (1) año, salvo pacto en contrario expreso en las Condiciones Particulares, contado desde la fecha de inicio de vigencia, y se renovará automáticamente por periodos iguales con el pago de la prima en la fecha de vencimiento correspondiente, sujeto a los términos de la renovación acordados entre la Compañía y el Contratante.

Este seguro terminará para el Asegurado, en el momento que suceda alguno de los siguientes hechos:

- **Solicitud de cancelación por parte del Contratante.**
- **Modificación del riesgo de forma que no sea aceptable para la Compañía o las nuevas condiciones no sean aceptadas por el Contratante.**
- **Transcurrido el período de gracia para el pago de la prima definido en esta póliza y realizado al aviso conforme a la ley.**
- **Omisión o falsedad de información que, en caso de haberse conocido al momento de la emisión, la Compañía hubiese rechazado o tarificado con recargos la propuesta.**
- **Ocurra un siniestro que esté amparado por una cobertura adicional contratada, en el que se abone la indemnización cuyo efecto sea la terminación o anulación anticipada de este seguro o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos estén previstos en los endosos respectivos.**

No obstante, el plazo de vigencia de esta póliza, tanto la Compañía como el Asegurado tendrán derecho a terminar este contrato mediante aviso por carta certificada a la última dirección consignada en la póliza con quince (15) días de anticipación. Cuando el Asegurado lo dé por terminado unilateralmente, la Compañía devolverá el setenta y cinco por ciento (75%) de la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro. Cuando la Compañía lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos después de comunicarlo así al Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

CLÁUSULA 13. PRIMAS Y PERIODO DE GRACIA

Las primas serán pagaderas por el Contratante en la Oficina u Oficinas de la Compañía. Las primas vencerán y serán pagaderas mensualmente, excepto se pacte otra cosa en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Se concederá un período de gracia de treinta (30) días para el pago de la prima adeudada bajo esta Póliza en cualquier fecha de vencimiento excepto la primera. El contratante o asegurado contará con un término de diez
(10) días hábiles luego de recibida la notificación por morosidad en el pago de la prima de acuerdo a la

Regulado y Supervisado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá

Ley vigente, para pagar la totalidad de la prima vencida. Si no se paga la totalidad de la prima vencida antes de este período, la Póliza se considerará vigente hasta la fecha de vencimiento de la última prima paga.

CLÁUSULA 14. MODIFICACIÓN DEL RIESGO

Todo cambio de ubicación, construcción u ocupación debe ser notificado inmediatamente a la Compañía, y ésta, en caso de aceptar el nuevo riesgo, deber hacer constar dicho cambio en un endoso debidamente expedido y firmado por funcionarios autorizados de la Compañía con anterioridad a la fecha en la que ocurra el siniestro. Se exceptúa del requisito anterior, hasta por un plazo de cinco (5) días, el caso de objetos que, encontrándose en locales correctamente descritos en esta póliza al momento de iniciarse un siniestro sean trasladados a otros lugares por estar en evidente peligro de ser dañados o destruidos por los riesgos asegurados en esta póliza.

CLÁUSULA 15. SINIESTROS

Al tener conocimiento de un siniestro que pueda causar daños o pérdidas de los bienes aquí descritos, el Asegurado tendrá la obligación de hacer todo lo que le sea posible tendiente a evitar o disminuir el daño, y de notificarlo inmediatamente a la Compañía, dentro de los treinta (30) días calendarios subsiguientes a la fecha del siniestro, el Asegurado deberá presentar a la Compañía los siguientes documentos:
Un informe sobre el siniestro, indicando el lugar, fecha y hora aproximada en que ocurrió, la causa probable del siniestro y las circunstancias en las que se produjo,

a) Una relación detallada de cualesquiera otros seguros que amparen cualquier parte de los bienes aquí asegurados;
b) Un inventario detallado y exacto de los bienes destruidos o averiados y el importe de la pérdida en cada caso, sin incluir ganancia alguna;
c) El interés del Asegurado y de cualquier otro sobre los bienes afectados.

CLÁUSULA 16. OPCIONES DE LA COMPAÑÍA

En caso de ocurrir un siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados, y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, La Compañía podrá:

a) Penetrar en los edificios o locales donde ocurrió el siniestro para efectuar las investigaciones que considere convenientes;
b) Hacer examinar, clasificar, valorizar o trasladar los bienes o lo que quede de ellos, donde quiera que se encuentren;
c) Exigir cuantas veces lo estime conveniente que el Asegurado le suministre a su costa y permita que se hagan extractos o copias de planos, especificaciones, diseños, libros, comprobantes, recibos, facturas y todos los otros documentos, o copias certificadas de las mismos si los originales se han perdido, que la Compañía tenga derecho a conocer;
d) Exigir al Asegurado que se someta a interrogatorio bajo juramento ante autoridad competente, por parte de quien la Compañía designe para tal efecto.

La Compañía no está obligada a encargarse de la venta o liquidación de los bienes dañados o destruidos, y el Asegurado no tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía; pero la Compañía sí podrá optar por hacerse cargo de tales bienes, o de parte de ellos, por el valor residual que les corresponda según los valores fijados de común acuerdo con el Asegurado o por arbitraje.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía podrá optar por reedificar, reponer o reparar los bienes afectados, o parte de ellos, dentro de un tiempo razonable, con igual clase y calidad, no pudiendo exigírsele que sean necesariamente idénticos a los que existían antes del siniestro.

CLÁUSULA 17. PLAZO PARA INDEMNIZAR

Una vez que el Asegurado y la Compañía hayan acordado por escrito la indemnización que corresponda al primero, y siempre que no exista ninguna acción judicial o investigación oficial en relación al siniestro ocurrido o a la responsabilidad civil o penal del Asegurado, la Compañía deberá dentro de los siguientes treinta (30) días calendarios, proceder a indemnizar al Asegurado según los términos de esta póliza.

CLÁUSULA 18. SUBROGACIÓN

La Compañía asumirá los derechos que pueda tener el Asegurado contra terceros por las pérdidas que se indemnicen. El Asegurado deberá hacer, a expensas de la Compañía, todo lo que ésta pueda requerir con el objeto de hacer valer esos derechos, y no podrá transar ni celebrar acuerdos que perjudiquen o disminuyan las acciones de la Compañía.

CLÁUSULA 19. REDUCCIÓN AUTOMÁTICA

Toda indemnización efectuada por la Compañía reducirá el correspondiente Límite de Responsabilidad en el valor de la indemnización, sin derecho a ninguna devolución de prima.

SECCIÓN C. COBERTURAS ADICIONALES

CLÁUSULA 20. COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS DIRECTOS POR EXPLOSIÓN

A. DETALLE DE LA COBERTURA

Esta cobertura adicional, siempre que se encuentre incluida en las Condiciones Particulares de la Póliza y vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, modifica la cobertura de esta póliza de la siguiente manera:

Regulado y Supervisado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá

1. **Se elimina el inciso "a." de la Cláusula 11. EXCLUSIONES que dice así*: "Explosión por cualquier tipo, excepto cuando ocurra en aparatos domésticos a gas"***
2. Se añade: "O POR EXPLOSIÓN" en la Cláusula 9. RIESGOS CUBIERTOS, de manera que la póliza cubra dicho riesgo en las mismas condiciones en que originalmente cubría los riesgos de Incendio y Rayo, excepto por las restricciones señaladas en el punto "B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA" de esta cláusula.

B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA
La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños que sufran, por su propia explosión, las calderas, motores de combustión interna y otros aparatos que trabajen a presión.

C. DEDUCIBLE DE LA COBERTURA
Esta cobertura no incluye deducible, salvo se pacte otra cosa en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA 21. COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS DIRECTOS POR VENDAVAL

A. DETALLE DE LA COBERTURA
Esta cobertura adicional, siempre que se encuentre incluida en las Condiciones Particulares de la Póliza y vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, modifica la cobertura de esta póliza de la siguiente manera:

1. **Se elimina el inciso "c." de la Cláusula 11. EXCLUSIONES que dice así*: "Vendaval, Huracán o Ciclón"***
2. Se añade: "O POR VENDAVAL, HURACÁN, TORNADO, TROMBA, GRANIZO"," en la Cláusula 10. RIESGOS CUBIERTOS, de manera que la póliza cubra dicho riesgo en las mismas condiciones en que originalmente cubría los riesgos de Incendio y Rayo, excepto por las restricciones señaladas en el punto "B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA" de esta cláusula.

B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA
Con respecto al interior de edificios y a sus contenidos, la Compañía únicamente será responsable por los daños producidos por el viento, o por los objetos llevados por el viento, que entren al edificio por puertas, ventanas, paredes o techos que hayan sido rotos por los fenómenos atmosféricos amparados por este endoso.

La Compañía no será responsable por pérdidas o daños a:

1. **Edificios en proceso de construcción o reconstrucción (o sus contenidos) mientras no queden terminados sus muros, paredes y techos, y colocadas todas las puertas y ventanas exteriores**
2. **Las torres y antenas de radio o televisión, los artefactos movidos por el viento, y los granos, paja y otras cosechas que no se encuentren dentro de edificios.**

La Compañía no será responsable por pérdidas o daños causados por marejada, inundación o crecida, aun cuando dichos fenómenos fueren consecuencia de vendaval, huracán, tornado, tromba o granizo, ni por trepidaciones causadas por explosiones atómicas, o daños producidos por ondas de choque ultrasónico (Sonic boom).

C.DEDUCIBLE DE LA COBERTURA
De la indemnización total que corresponda bajo los términos de esta póliza y de otras pólizas semejantes que puedan existir por pérdidas o daños directos causados por vendaval, huracán, tornado, durante cada período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas, se deducirá una suma equivalente al dos por ciento (2%) de la suma asegurada por cada rubro de los bienes cubiertos de acuerdo con las Condiciones Particulares de la póliza, con un mínimo de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00), excepto en seguros residenciales, en cuyo caso el mínimo será de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00), con un máximo de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS
(B/. 150,000), salvo se pacten valores distintos en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA 22. COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS DIRECTOS POR TERREMOTO

A. DETALLE DE LA COBERTURA
Esta cobertura adicional, siempre que se encuentre incluida en las Condiciones Particulares de la Póliza y vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, modifica la cobertura de esta póliza de la siguiente manera:

1. **Se elimina el inciso "b." de la Cláusula 11. EXCLUSIONES que dice así*: "Terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la corteza terrestre "***
2. Se añade: "O POR TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA" en el Cláusula 9. RIESGOS CUBIERTOS, de manera que la póliza cubra dicho riesgo en las mismas condiciones en que originalmente cubría los riesgos de Incendio y Rayo, excepto por las restricciones señaladas en el punto "B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA" de esta cláusula.

B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA
La Compañía no será responsable por pérdidas o daños causados por marejada, inundación o crecida, aun cuando dichos fenómenos fueren consecuencia de terremoto, temblor o erupción volcánica, ni por trepidaciones causadas por explosiones atómicas o daños producidos por ondas de choque ultrasónico (Sonic boom).

Regulado y Supervisado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá

C.DEDUCIBLE DE LA COBERTURA
De la indemnización total que corresponda bajo los términos de esta póliza y de otras pólizas semejantes que puedan existir por pérdidas o daños directos causados por terremoto, temblor o erupción volcánica, durante cada período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas, se deducirá una suma equivalente al dos por ciento (2%) de la suma asegurada por cada rubro de los bienes cubiertos de acuerdo con las Condiciones Particulares de la póliza, con un mínimo de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00), excepto en seguros residenciales, en cuyo caso el mínimo será de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00), con un máximo de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS
(B/. 150,000), salvo se pacten valores distintos en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA 23. COBERTURA ADICIONAL DE DAÑOS DIRECTOS POR INUNDACIÓN

A. DETALLE DE LA COBERTURA
Esta cobertura adicional, siempre que se encuentre incluida en las Condiciones Particulares de la Póliza y vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, modifica la cobertura de esta póliza de la siguiente manera:

1. **Se elimina del inciso "e." de la Cláusula 11. EXCLUSIONES la sección que dice así*: "i) maremoto, ii) inundación"***
2. Se añade: "O POR INUNDACIÓN, O POR AGUA O DESBORDAMIENTO DE MAR" en la Cláusula 9. RIESGOS CUBIERTOS, de manera que la póliza cubra dicho riesgo en las mismas condiciones en que originalmente cubría los riesgos de Incendio y Rayo, excepto por las restricciones señaladas en el punto "B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA" de esta cláusula.

Para efectos de esta cobertura, se atiende a las siguientes definiciones:

a) INUNDACIÓN: desbordamiento de ríos, lagos, acueductos y alcantarillados, así como rotura de diques y represas.

b) DESBORDAMIENTO DEL MAR: levantamiento impetuoso del mar y la acción concurrente del oleaje directamente atribuible a disturbios atmosféricos o sísmicos.

c) DAÑOS POR AGUA: pérdidas producidas por agua a consecuencia de roturas o desperfectos súbitos e imprevistos en tuberías o tanques.

B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA
La Compañía no será responsable por pérdidas o daños producidos por mojaduras u otros accidentes comunes que sean ocasionados por personas.

C.DEDUCIBLE DE LA COBERTURA
De la indemnización total que corresponda bajo los términos de esta póliza y de otras pólizas semejantes que puedan existir por pérdidas o daños directos causados por terremoto, temblor o erupción volcánica, durante cada período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas, se deducirá una suma equivalente al uno por ciento (1%) de la suma asegurada por cada rubro de los bienes cubiertos de acuerdo con las Condiciones Particulares de la póliza, con un mínimo de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00), excepto en seguros residenciales, en cuyo caso el mínimo será de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00),), con un máximo de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) por
rubro, salvo se pacten valores distintos en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA 24. COBERTURA ADICIONAL DE EVENTO CATASTRÓFICO

A. DETALLE DE LA COBERTURA
Esta cobertura adicional, siempre que se encuentre incluida en las Condiciones Particulares de la Póliza y vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, extiende la cobertura básica incluida en la Cláusula 9. RIESGOS CUBIERTOS, de las Condiciones Generales según lo indicado en las siguientes Cláusulas:

1. Cláusula 21: COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS DIRECTOS POR VENDAVAL
2. Cláusula 22: COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS DIRECTOS POR TERREMOTO
3. Cláusula 23: COBERTURA ADICIONAL DE DAÑOS DIRECTOS POR INUNDACIÓN

Esta cobertura adicional es una agrupación de coberturas. Su alcance, limitaciones, exclusiones y deducibles responden a lo consignado en cada una de las cláusulas indicadas.

CLÁUSULA 25. COBERTURA ADICIONAL DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS

A. DETALLE DE LA COBERTURA
Esta cobertura adicional, siempre que se encuentre incluida en las Condiciones Particulares de la Póliza y vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, cubre los gastos necesarios para la remoción de escombros en caso de pérdida o daños causados a los bienes asegurados por los riesgos cubiertos bajo esta póliza. Sin embargo, la responsabilidad total máxima bajo esta póliza, tanto por la pérdida causada a los bienes asegurados como por la remoción de escombros no excederá la suma asegurada bajo esta póliza.

B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA
Esta Compañía no se hará responsable en cuanto a la remoción de escombros se refiere por una proporción mayor a la que guarde el valor total de la propiedad asegurada y la suma asegurada bajo esta póliza; así mismo se aplicará dicha proporción en caso de que existan otros seguros ya sea que dichos otros seguros incluyan esta cláusula o no.

Regulado y Supervisado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá

En caso de que parte o toda la estructura asegurada o que contenga el riesgo cubierto bajo esta póliza deba ser demolida por cualquier ley u ordenanza estatal o municipal, la compañía no será responsable por ninguna proporción de dicha demolición o remoción.

En los casos en que la Compañía pague la suma máxima asegurada no cubrirá suma alguna para la remoción de los escombros.

CLÁUSULA 26. COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS DIRECTOS POR DESÓRDEN PÚBLICOS

A. DETALLE DE LA COBERTURA

Esta cobertura adicional, siempre que se encuentre incluida en las Condiciones Particulares de la Póliza y vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, modifica la cobertura de esta póliza de la siguiente manera:

3. **Se elimina el inciso "g." de la Cláusula 11. EXCLUSIONES que dice así: *"Incendios que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren consecuencia de: i) huelga legal, ii) huelga ilegal; iii) lock-out; iv) atentados; v) desórdenes populares; vi) o de hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público"*,**
4. Se añade: "O POR DESÓRDENES PÚBLICOS" en la Cláusula 9. RIESGOS CUBIERTOS, de manera que la póliza cubra dicho riesgo en las mismas condiciones en que originalmente cubría los riesgos de Incendio y Rayo, excepto por las limitaciones y exclusiones del punto "B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA" de esta cláusula.

A efectos de esta cobertura se entiende como DESORDEN PÚBLICO el movimiento desordenado de una muchedumbre que actúe de manera tumultuosa, bulliciosa o violenta en desafío de la autoridad constituida o infringiendo sus disposiciones, pero sin tener por objeto la destitución del gobierno por la fuerza y sin que en ningún momento llegue a constituir, asuma las proporciones de, o sea agravado por ninguno de los acontecimientos excluidos en el acápite "f" y "h" de la Cláusula 11 "EXCLUSIONES".

B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Este seguro no cubre pérdidas o daños causados por el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la acción de cualquier autoridad, o por la ocupación ilegal de cualquier edificio llevado a cabo por cualquier individuo o grupo.

C. DEDUCIBLE

De la indemnización total que corresponda bajo los términos de esta póliza y de otras pólizas semejantes que puedan existir por pérdidas o daños directos causados por desórdenes públicos, durante cada período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas, se deducirá una suma equivalente al dos por ciento (2%) de la suma asegurada por cada rubro de los bienes cubiertos de acuerdo con las Condiciones Particulares de la póliza, con un mínimo de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00), excepto en seguros residenciales, en cuyo caso el mínimo será de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00), con un máximo de CIENTO CINCUENTA MIL (B/.150,000.00) por rubro, salvo se pacten valores distintos en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA 27. COBERTURA ADICIONAL DE DAÑOS DIRECTOS POR MALDAD

A. DETALLE DE LA COBERTURA

Esta cobertura adicional, siempre que se encuentre incluida en las Condiciones Particulares de la Póliza y vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, extiende la cobertura básica de manera que en la Cláusula 9. RIESGOS CUBIERTOS, de las Condiciones Generales se añade: "U OCASIONADO POR CUALQUIER PERSONA POR MALDAD" de manera que la póliza cubra las pérdidas directas que ocasione cualquier individuo que dañe o destruya los bienes asegurados

Esta cobertura sólo se considerará vigente en caso de que también se encuentre vigente la cobertura adicional de "INCENDIO Y DAÑOS DIRECTOS POR DESÓRDENES PÚBLICOS"

B. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Este seguro no cubre pérdidas o daños a causa de robo o tentativa de robo o de alguno de los acontecimientos excluidos según la Cláusulas 11. EXCLUSIONES tal como fue modificado por la Cláusula 27. "COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS DIRECTOS POR DESÓRDENES PÚBLICOS".

Este seguro no cubre incendio y/o explosión intencional o provocada por el asegurado o cualquier persona con intenciones maliciosas.

C. DEDUCIBLE

De la indemnización total que corresponda bajo los términos de esta póliza y de otras pólizas semejantes que puedan existir por pérdidas o daños directos causados por maldad, durante cada período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas, se deducirá una suma equivalente al dos por ciento (2%) de la suma asegurada por cada rubro de los bienes cubiertos de acuerdo con las Condiciones Particulares de la póliza, con un mínimo de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00), excepto en seguros residenciales, en cuyo

Regulado y Supervisado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá

caso el mínimo será de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00), con un máximo de CIENTO CINCUENTA MIL (B/.150,000.00) por rubro, salvo se pacten valores distintos en las Condiciones Particulares de la póliza.

EL CONTRATANTE	LA COMPAÑÍA

Aprobado mediante Resolución original N°0038 de 24 de enero 2011, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante la cual se autoriza a Multibank Seguros, S.A. o Multibank Insurance Corp., a la comercialización entre el público consumidor del producto “Seguro de Incendio”, identificado con el Código IN00109.

Regulado y Supervisado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá